



Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala
Decano de la Prensa Centroamericana



TOMO CCLV ■ Guatemala, viernes 27 de diciembre de 1996 ■ Director: Héctor Cifuentes Aguirre. Administradora: Alma Lillana García NUMERO 54

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 138-96

DECRETO NUMERO 145-96

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

Acuérdase revocar las concesiones otorgadas a las personas individuales o jurídicas para la prestación del servicio de transporte público urbano, en la forma que se indica.

EMPRESA GUATEMALTECA DE TELECOMUNICACIONES "GUATEL"

ACUERDO NUMERO 13-96

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios.—Líneas de transporte.—Solicitud de nacionalidad.—Constituciones de sociedad.—Disolución de sociedad.—Patentes de invención.—Registro de marcas.—Títulos supletorios.—Edictos.—Remates.

Fábrica de Productos Alimenticios Capri, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1991.

Compañía Importadora Profesional, S. A.—(COIMPROFSA).—Balance General al 30 de junio de 1992.

Inmobiliaria Navarra, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1996.

Inversiones Estrada, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1996.

Agropecuaria San Rafael, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1993.

Automotriz R. A. Nicol, S. A.—Balance General al 30 de septiembre de 1993.

ATENCION ANUNCIANTES
IMPRESION SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 138-96

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con el ánimo de mejorar las condiciones de vida de la población pobre en el área rural, se hace necesaria la implementación, a través del Fondo de Inversión Social del Programa FIS-BID, cuyo propósito fundamental es el de impulsar la auto-organización de las comunidades en entidades permanentemente civiles de manera que desarrollen su capacidad organizativa en las actividades productivas y en las de servicios sociales y básicos;

CÓNSIDERANDO:

Que para cooperar en la ejecución del Proyecto de inversiones y acciones complementarias en apoyo al Fondo de Inversión Social y cumplir con los propósitos descritos en el considerando anterior, el Gobierno de la República gestionó, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, la suscripción de un Contrato de Préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— para el financiamiento del referido proyecto;

CONSIDERANDÓ:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional del Planificación Económica y la Junta Monetaria, consultadas en su oportunidad de conformidad con la ley, han emitido opiniones favorables sobre el financiamiento citado en el considerando anterior, por lo que es procedente emitir las disposiciones para su aprobación,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 incisos a) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.—Autorizar al Organismo Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, concluya las negociaciones y suscriba el Contrato de Préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo—BID—, en los términos establecidos en el mismo y básicamente bajo las siguientes condiciones financieras:

Monto: Cuarenta y dos millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$42.300.000.00)

Aporte local: El equivalente a cuatro millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.7 millones).

Período de amortización: Treinta (30) años.

Tipo de interés: Variable. Los intereses se devengarán sobre saldos deudores diarios del préstamo a una tasa anual para cada semestre que

se determinará por el costo de los Empréstitos Calificados otorgados en el semestre anterior, más un diferencial expresado en términos de un porcentaje anual, que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada semestre, el Banco notificará acerca de la tasa de interés para el semestre siguiente. Con recursos provenientes de la Facilidad de Financiamiento Intermedio, el Banco Interamericano de Desarrollo podrá financiar hasta un cinco por ciento (5%) de la tasa de interés.

Período de desembolsos: Cuatro (4) años contados a partir de la vigencia del Contrato de Préstamo.

Período de gracia: Cuatro (4) años.

Comisión de compromisos: Cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) por año, sobre el saldo no desembolsado del financiamiento.

Comisión de inspección y vigilancia: Uno por ciento (1.0%) del monto del financiamiento, por una sola vez, o sea cuatrocientos veintitrés mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$423,000.00) que será desembolsado en cuotas trimestrales y en lo posible iguales y se acreditarán en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del prestatario.

Artículo 2.—Las amortizaciones del capital, pago de intereses y demás gastos de derivados del presente empréstito estarán a cargo del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, para lo cual deberá prever las asignaciones presupuestarias correspondientes en cada ejercicio fiscal hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo 3.—Se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para que amplíe el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado del ejercicio fiscal 1997, en los montos que se planifique ejecutar del Programa FIS-BID.

Artículo 4.—La Contraloría General de Cuentas practicará auditoría financiera sobre la ejecución del presente préstamo, incluyendo la contrapartida local; los gastos que ocasione dicho examen se cargarán a la contrapartida local.

Artículo 5.—El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS,
Presidente.

ENRIQUE ALEJOS CLOSE,
Secretario.

EFRAIN OLIVA MURALLS,
Secretario.

1546
 PADRÓN NACIONAL: Guatemala, Veintitres de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

[Firma]
 ARZU IRIGOYEN



[Firma]
 José Alejandro Arzu Alvarado
 MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

DECRETO NUMERO 145-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que obtener la paz constituye un interés nacional, primario e insoslayable, por cuyo motivo se suscribieron varios acuerdos, moderados por la Organización de las Naciones Unidas, sobre diversos temas de fundamental trascendencia para el fortalecimiento de las instituciones y la estabilidad social, la unidad y el desarrollo del país.

CONSIDERANDO

Que con motivo del enfrentamiento armado interno que se originó hace 36 años, se han realizado acciones que de conformidad con la legislación, pueden ser calificadas como delitos políticos o comunes conexos; y que para la reconciliación del país se requiere de un tratamiento equitativo e integral, que tome en cuenta las diferentes circunstancias y factores inherentes al enfrentamiento armado interno, para el logro de una paz firme y duradera.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es potestad del Congreso de la República, cuando lo exija la conveniencia pública, eximir de responsabilidad penal los delitos políticos y los comunes conexos.

POR TANTO

En ejercicio de la facultad que le corresponde conforme los artículos 157 y 171 incisos a) y g) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE RECONCILIACION NACIONAL

Artículo 1.- La presente ley en su totalidad es un instrumento básico para la reconciliación de las personas involucradas en el enfrentamiento armado interno y, en consecuencia, el conjunto de sus disposiciones servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes.

Artículo 2.- Se decreta la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y comprenderá a los autores, cómplices y encubridores de los delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública, comprendidos en los artículos 359, 360, 367, 368, 375, 381, 385 a 399, 408 a 410, 414 a 416, del Código Penal, así como los contenidos en el título VII de la Ley de Armas y Municiones. En estos casos, el Ministerio Público se abstendrá de ejercer la acción penal y la autoridad judicial decretará el sobreseimiento definitivo.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderán como delitos comunes conexos aquellos actos cometidos en el enfrentamiento armado que directa, objetiva, intencional y causalmente tengan relación con la comisión de delitos políticos. La conexidad no será aplicable si se demuestra la inexistencia de la indicada relación.

Artículo 4.- Se decreta la extinción total de la responsabilidad penal de los delitos comunes que de conformidad con esta ley sean conexos con los políticos señalados en el artículo segundo cometidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley y que corresponden a los tipificados en los artículos 214 a 216, 278, 279, 282 a 285, 287 a 289, 292 a 295, 321, 325, 330, 333, 337 a 339, 400 a 402, 404, 406 y 407 del Código Penal.

Artículo 5.- Se declara la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos que hasta la entrada en vigencia de esta ley, hubieran cometido en el enfrentamiento armado interno, como autores, cómplices o encubridores, las autoridades del Estado, miembros de sus instituciones o cualquiera otra fuerza establecida por ley, perpetrados con los fines de prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos a que se refieren los artículos 2 y 4 de esta ley, reconocidos por la misma como delitos políticos y comunes conexos. Los delitos cuya responsabilidad penal se declara extinguida en este artículo se conceptúan también de naturaleza política, salvo los casos en que no exista una relación racional y objetiva, entre los fines antes indicados y los hechos concretos cometidos, o que éstos obedecieran a un móvil personal. En estos casos, la autoridad judicial declarará el sobreseimiento definitivo, en un procedimiento como el establecido en el artículo 11, a menos que se demuestre la inexistencia de la relación o el móvil antes señalados.

Artículo 6.- Se declara la extinción total de la responsabilidad penal de todos aquellos actos ejecutados o dejados de ejecutar, ordenados o realizados, actitudes asumidas o disposiciones dictadas por los dignatarios, funcionarios o autoridades del Estado y miembros de sus instituciones en lo relativo a evitar riesgos mayores, así como para propiciar, celebrar, implementar, realizar y culminar las negociaciones y suscribir los acuerdos del proceso de paz firme y duradera, actos todos ellos que se consideran de naturaleza política. Esta declaración también se extiende a los negociadores y sus asesores, que en cualquier forma hayan intervenido o participado en dicho proceso.

Artículo 7.- Para los efectos del cumplimiento del proceso de desmovilización de los miembros de la denominada Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), pactada en el Acuerdo de Paz sobre el Definitivo Cese al Fuego, se decreta la extinción total de la responsabilidad penal de los autores, cómplices y encubridores de los delitos comprendidos en los artículos 398, 399, 402 y 407 del Código Penal y 87, 88, 91 al 97 c) de la Ley de Armas y Municiones, cometidos por dichos miembros hasta el día en que concluya su desmovilización conforme a los términos, condiciones y plazos convenidos al respecto en el referido Acuerdo de Paz, y siempre y cuando se cumpla estrictamente con ellos. La fecha de conclusión de dicha desmovilización será informada oficialmente por la autoridad de verificación. La extinción prevista en este artículo no se extiende a ningún otro delito, conexo o no con los especificados.

Artículo 8.- La extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

Artículo 9.- El Estado como un deber humanitario asistirá a las víctimas de violaciones a los derechos humanos en el enfrentamiento armado interno. La asistencia se hará efectiva a través de la coordinación de la Secretaría de la Paz con medidas y programas gubernamentales de carácter civil y socioeconómico, dirigidos en forma prioritaria a quienes más lo necesiten, dada su condición económica y social. La Secretaría de la Paz tomará en cuenta las recomendaciones que formule al respecto la comisión para el esclarecimiento histórico.

Artículo 10.- Se encarga a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufriamiento a la Población Guatemalteca, creada según Acuerdo de Oslo suscrito el 23 de junio de 1994, el diseño de los medios encaminados a hacer posible el conocimiento y reconocimiento de la verdad histórica acerca del período del enfrentamiento armado interno a fin de evitar que tales hechos se repitan. Para tal efecto los Organismos o entidades del Estado deberán prestar a la Comisión el apoyo que ésta requiera.

Artículo 11.- Los delitos comunes conexos establecidos en esta ley serán conocidos a través de un procedimiento judicial enmarcado por las garantías del debido proceso, debiendo ser expedito y contradictorio según las etapas que adelante se señalan.

Los delitos que están fuera del ámbito de la presente ley o los que son imprescriptibles o que no admiten extinción de la responsabilidad penal de acuerdo al derecho interno o a los tratados internacionales aprobados o ratificados por Guatemala se tramitarán conforme el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

Cuando el Ministerio Público o una autoridad judicial conociere de alguno de los delitos referidos en los artículos 4 y 5 de la presente ley trasladará inmediatamente el asunto a la Sala de la Corte de Apelaciones que tenga competencia sobre el mismo, en razón de su jurisdicción. La Sala dará traslado al agraviado denominado como tal en el Artículo 117 del Código Procesal Penal, al Ministerio Público y al sindicado, mandando oírlos dentro del plazo común de diez días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, la Sala dictará auto razonado declarando procedente o no la extinción, y, en su caso, el sobreseimiento definitivo, para lo cual tendrá un plazo de cinco días hábiles. Si transcurrido el plazo de traslado a las partes, la Sala estimare necesario contar con otros elementos para resolver, convocará inmediatamente a una audiencia oral, con participación exclusiva de las partes, en la cual recibirá las pruebas pertinentes, oír a los comparecientes o a sus abogados y dictará inmediatamente auto razonado declarando procedente o